



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“PANZA ANGEL RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)” , EXPTE: EXP 10120/0

Ciudad de Buenos Aires, 11 de mayo de 2004.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º).- Que a fs.1/11 se presentan Angel Rafael Panza y Miguel Eduardo Saldaño, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inician acción de amparo promovida en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría de Desarrollo Social, por su negativa a incluirlos en programas de emergencia habitacional, vulnerándose, de esta forma, sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad.-

Manifiestan los accionantes que conviven como pareja estable desde hace tres (3) años, tal como se acredita con el certificado de convivencia emitido por la Comunidad Homosexual Argentina (confr. fs.23). Agregan que el Sr. Angel Panza se desempeñó como empleado en una bulonería, quedando sin empleo a partir de septiembre de 2002 y el Sr. Miguel E. Saldaño trabaja como modista desde hace más de diez (10) años. Manifiestan que, ambos compartieron una habitación en un hotel hasta el 5 de diciembre de 2002, fecha en la que fueron desalojados por falta de pago.-

Así es que, en esa situación, la Secretaría de Desarrollo Social les otorgó un subsidio habitacional de pesos mil ochocientos (\$1.800), cobrando la última cuota el día 14 de octubre de 2003. Aclaran que con esta suma -recibida en forma mensual- se alojaron en dos hoteles distintos hasta el 15 de noviembre del mismo año, momento en el que fueron desalojados, también, por falta de pago.-

En la actualidad, de acuerdo con sus dichos y, conforme lo acreditan con el certificado emitido por la Policía Federal (confr. fs.27) viven en la vía pública.-

Relatan que, a partir de agosto de ese año, se presentaron en distintas oportunidades ante a la autoridad de aplicación solicitando una extensión del subsidio ya otorgado o cualquier otra ayuda que el Gobierno local pudiera otorgar en atención a su particular situación, ninguno de estos pedidos ha sido contestado a la fecha. Se ha promovido, también un Habeas Data por este mismo motivo que tramita por ante el Juzgado del Fuero nº 3, Secretaría nº6.-

Por último, hacen saber que, en oportunidad de peticionar originalmente una solución a su problemática -a principios del corriente año- se les informó que no era posible un alojamiento conjunto en los hogares dependientes de la Ciudad de Buenos Aires. Sólo, según manifiestan, era posible alojar al Sr. Panza, más no a su pareja ni en los hogares para hombres ni en aquellos destinados a mujeres.-

Así las cosas solicitan como medida cautelar que se ordene al Gobierno local, mientras dure la tramitación de esta acción de amparo, que se los incluya en los programas de emergencia habitacional, de acuerdo con sus necesidades.-

Fundan en derecho.-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2º) A fs. 61/68 el G.C.B.A. produce el informe del artículo 8 de la ley 16986 y solicita el rechazo de la acción promovida.-

En dicha oportunidad niega, en particular, que en momento alguno la Administración le haya negado reconocimiento alguno respecto del derecho a la vivienda; que la actora haya sido arbitrariamente excluída de los planes de emergencia habitacional; que la situación por la que atraviesa la amparista no haya sido tomada en cuenta por el G.C.B.A.; que exista acto administrativo alguno emanado de la Administración que lesione, amenace, restrinja o altere en forma alguna derechos constitucionales de la actora. Por último, niega enfáticamente que en la especie exista un accionar u omisión manifiestamente ilegítima que en forma actual o inminente lesione derechos constitucionales de la actora.-

Entiende que la acción de amparo instaurada resulta improcedente toda vez que se endereza a lograr que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mantenga vigente el programa asistencial consistente en otorgar subsidios de carácter habitacional por única vez, sin advertir que tal como su nombre lo indica no tiene eterna vigencia sino que es de ayuda a paliar la “difícil situación” por la que atraviesa nuestra sociedad.-

Destaca que la actora no se vió privada de percibir el beneficio de carácter habitacional que se entrega por única vez. Señala que en el transcurso de distintas entrevistas sostenidas con la trabajadora social, se los orientó respecto del Proyecto de Viviendas de González Catán y proyectos de microemprendimientos a fin de solucionar la problemática laboral y consecuentemente, resolver la habitacional.-

Sostiene que tanto el actor como su grupo familiar no respondieron a ninguna de las dos ofertas realizadas por la accionada. Continúa diciendo que, la orientación que realizan las trabajadoras en las entrevistas sociales con los beneficiarios, tienen por objeto encontrar conjuntamente alternativas a fin de posibilitar una salida estable a la problemática habitacional, cumpliendo así con las previsiones tenidas en mira por el decreto 895/02, art. 10, con el objeto de extender el subsidio en pos de una solución estable.-

Relata que, en los casos en que las familias presentan su proyecto, ambas partes trabajan en forma conjunta con diferentes programas a fin de abordar la búsqueda solución al problema habitacional. Pese a lo expuesto, en el caso concreto de autos, no



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
existió propuesta alguna de la amparista que posibilitara la extensión del subsidio en cuestión.-

Advierte que, de la exposición efectuada por la amparista, surge que la acción de amparo no es el medio judicial más idóneo. Ello así por cuanto, siguiendo con el criterio que postula, la inexistencia de acto torna inidóneo al amparo, así es obvio que falta el presupuesto base: el acto de autoridad pública manifiestamente ilegítimo que lesione flagrantemente los derechos fundamentales.-

Continúa, la demandada diciendo que, tampoco existe causa o controversia a la vez que, se está discutiendo una decisión de política social que compete al órgano ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y escapa a la órbita del Poder Judicial.-

Funda su derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción intentada.-

CONSIDERANDO:

I.- Que así planteada la cuestión entre las partes, cabe recordar que el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte”.-

Que, en dicha inteligencia y teniendo en cuenta los antecedentes del caso de autos, no se aprecia que la autoridad administrativa haya actuado u omitido actuar de manera manifiestamente arbitraria, ilegítima o excediendo las competencias legalmente asignadas.-

En efecto, en autos no ha sido controvertido que la actora percibió el subsidio de \$ 1800 otorgado por única vez, sobre la base de lo dispuesto por el dto. 895/02.-

Por lo demás, del análisis de las constancias obrantes en la causa, se comprueba que es la misma actora quien ha rehusado aceptar los ofrecimientos cursados por la demandada en relación a distintos programas de vivienda y microemprendimientos. Nótese que la normativa cuya constitucionalidad controvierte la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

amparista, no obstante solicitar ser incluída una vez más en los beneficios que ella otorga, prevé la posibilidad de otorgamiento de un monto complementario por una suma igual al total del subsidio otorgado, siempre que los Jefes y Jefas de familia presenten ante la Autoridad de aplicación alguna propuesta tendiente a solucionar su situación habitacional preexistente así como optar por radicarse en otra jurisdicción (art. 10).-

De las constancias incorporadas a la causa resulta que las alternativas de solución partieron de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin verificarse ofrecimiento alguno por parte de la actora. Tal circunstancia obsta el dictado de una sentencia favorable a la pretensión amparista por cuanto no ha quedado demostrado que el Estado local haya procedido en forma manifiestamente ilegal o arbitraria, cercenando los derechos constitucionales de los peticionantes.-

Que, respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 6 del dto 895/2002 formulado por la amparista, adelanto que coincido en todos sus términos con el dictamen fiscal producido en autos, por lo que, desde ya adelanto, que el planteo no tendrá favorable acogida en esta instancia de decisión.-

Me permito recordar los términos en los que se expidiera al respecto la Sala II de la Honorable Cámara del fuero *in re* “Coria, Verónica Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 14 de agosto de 2003, en el sentido de que no corresponde al Poder Judicial establecer la oportunidad, mérito o conveniencia de la política habitacional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni menos aún decidir cuales son las medidas a adoptar, sino expedirse sobre su razonabilidad en el caso concreto. El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes con representación electoral, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.-

Por lo demás, conforme principios generales sentados desde antiguo por el Alto Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados.-

Precisamente, en el caso de autos, no se advierte que resulte ineludible adoptar tal decisión. Ello así por cuanto, la extinción del subsidio semestral previsto en el marco del decreto 895-GCBA-2002 no necesariamente excluye la continuidad de una prestación con igual fin, mediante otra metodología o programa y, por lo demás, no se encuentra probado que la actora no pueda efectuar una propuesta en los términos del art. 10 del referido decreto.-

En definitiva, entiendo que no le asiste a la actora el derecho de exigir que se la continúe amparando sine die bajo los beneficios que otorgan los programas asistenciales en cuestión, que son transitorios por definición, sin siquiera ofrecer alguna alternativa de solución habitacional estable, que permita su tratamiento por la Autoridad de Aplicación del decreto 895/02 y el otorgamiento del nuevo subsidio.-

Por lo expuesto,

FALLO:

Rechazar el amparo promovido por Angel Rafael Panza y Miguel Eduardo Saldaño contra el GCBA, sin costas atento lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-